

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-132/2014

INCIDENTISTAS: JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ, CRISTINA BERENICE GARCÍA VEGA, MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, ELSA FERRUSCA MORA Y FERNANDO IRVIN MATAMOROS MENESES

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

TERCERO INTERESADO: MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro; y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por los promoventes en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil trece, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora, Fernando Irvin Matamoros Meneses y Carlos Fabián Núñez Aldaco presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido Movimiento Ciudadano, denuncia a fin de que se diera inicio al procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández por la presunta violación a los documentos básicos del mencionado partido político.

B) Resolución. El trece de noviembre posterior, los miembros de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina emitieron resolución en el procedimiento disciplinario expediente **37/2013**, en la que se impuso la pena de suspensión temporal por un período de seis meses a Marco Antonio León Hernández, por la violación a los documentos básicos del partido político Movimiento Ciudadano.

Al efecto, los puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

“PRIMERO. El actor probó parcialmente los hechos contenidos en su escrito inicial de demanda y el demandado en consecuencia probó parcialmente sus defensas.

SEGUNDO. Se encuentra responsable a MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ de contravenir los documentos básicos

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

del partido nacional Movimiento Ciudadano en los términos que quedaron expresados en el resultando tercero de la presente resolución.

TERCERO. El demandado demostró su inocencia de los demás agravios formulados por la parte actora en los escritos iniciales y de ampliación de la demanda que obran en autos y que le fueran imputados en los términos precisados en los resultandos conducentes.

CUARTO. Se impone la pena de SUSPENSIÓN TEMPORAL por un período de seis meses al C. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ por la violación a los documentos básicos del partido Movimiento Ciudadano a partir de que cause ejecutoria la presente resolución tal y como lo preceptúa el artículo 29 fracción B del Reglamento de Garantías y Disciplina.”

Dicha resolución fue notificada por conducto de su apoderado legal el diez de diciembre de dos mil trece, cuyo acuse correspondiente obra en autos, en el cuaderno accesorio cuatro del expediente.

II. Presentación del “recurso innominado de inconformidad”. Contra la referida resolución, el trece de diciembre del año pasado, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses presentaron ante la Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido político Movimiento Ciudadano, escrito que denominaron “recurso innominado de inconformidad”, el cual fue remitido mediante oficio **SA/327/2013** de diez de enero del año en curso, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del mismo instituto político.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

III. Asunto general. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de enero del año en curso, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político nacional Movimiento Ciudadano remitió el escrito que los promoventes denominaron “recurso innominado de inconformidad”, el informe circunstanciado respectivo, escrito de tercero interesado, las demás constancias que consideró pertinentes para la resolución de este asunto; así como el treinta de enero posterior las constancias de publicitación atinentes.

El pasado veintiuno de enero, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-AG-6/2014** y, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Acuerdo plenario. Mediante acuerdo plenario de diez de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional determinó encauzar el escrito de referencia a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento de esta Sala Superior, mismo que se radicó con la clave **SUP-JDC-132/2014**.

V. Sentencia. El diecinueve de febrero del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente **SUP-JDC-132/2014**, promovido por José Luis Aguilera Ortiz y otros, contra la resolución dictada dentro del procedimiento disciplinario en el expediente **37/2013**, de trece de noviembre

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

Sentencia que se resolvió en el sentido de revocar la resolución impugnada, para efecto de que la responsable se pronunciara sobre las temáticas que no fueron motivo de estudio alguno.

VI. Primer escrito de incidente de inejecución de sentencia. El veintitrés de mayo del año en curso, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, presentaron ante esta Sala Superior escrito de incidente de inejecución respecto de la resolución en el juicio ciudadano **SUP-JDC-132/2014**, sentencia incidental que se resolvió el tres de junio siguiente en la cual esta Sala Superior tuvo por no cumplida la sentencia recaída al juicio citado al rubro y ordenó a la responsable realizar de inmediato las acciones relativas a la emisión de la resolución correspondiente.

VII. Segundo escrito de incidente de inejecución de sentencia. El diez de junio del año en curso, José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses, presentaron ante esta Sala Superior escrito de incidente de inejecución respecto de la resolución referida en el resultando que precede.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

VIII. Turno. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el aludido incidente, así como el expediente **SUP-JDC-132/2014**, a la ponencia a su cargo a fin de determinar lo que en derecho proceda.

IX. Vista y requerimiento. Por acuerdo de once de junio del año en curso, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, para el efecto de que rindiera informe en relación con el escrito incidental.

X. Desahogo de vista. Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, el doce de junio del presente año, Mario Ramírez Bretón, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, desahogó la vista y el requerimiento ordenado en auto de once de junio del año en curso.

XI. Vista a los incidentistas. Mediante proveído de doce de junio del año que transcurre, se ordenó dar vista a los incidentistas con el informe del órgano responsable, para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; y

C O N S I D E R A N D O:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que José Luis Aguilera Ortiz, Cristina Berenice García Vega, María Fernanda Sánchez Gutiérrez, Elsa Ferrusca Mora y Fernando Irvin Matamoros Meneses aducen el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-132/2014**, por lo que es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDO. Escrito incidental. En su escrito de incidente de inejecución de sentencia, los incoantes hacen valer lo siguiente:

"En fecha tres de junio del presente año, fue emitida por la Sala Superior de éste Tribunal resolución dentro del incidente de inejecución de sentencia, por el incumplimiento de la dictada en autos del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado como SUP-JDC-132/2014.

En la citada interlocutoria se resolvió que la autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, debía en un término de 24 horas, contados a partir de su legal notificación, emitir la resolución ordenada de manera inmediata, notificar a los suscritos e informar a la Sala Superior del cumplimiento de la misma,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

hecho que como se desprende de autos del expediente al rubro señalado, no se cumplió.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el diverso Octavo de la Convención Americana de los Derechos Humanos relativo al acceso de la justicia y lo dispuesto por los artículos 3, 5, en relación con el 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, pedimos que sea aplicada a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina la medida de apremio que corresponda, por su reincidencia en el incumplimiento de lo mandatado por ésta Autoridad, violentando con ello, nuestro derecho humano de acceso a la justicia.

Sirve para sustentar lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- (Se transcribe).

Por lo anteriormente fundado y expuesto, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Se aplique en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, medida de apremio a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político de Movimiento Ciudadano, por su reincidencia en el incumplimiento de la sentencia emitida por ésta Autoridad dentro del SUP-JDC-132/2014.

SEGUNDO. Se dicte la resolución correspondiente por ésta autoridad, en virtud del incumplimiento de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político nacional Movimiento Ciudadano.”

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. De la lectura del escrito incidental, se desprende que la pretensión esencial de los incidentistas consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **132/2014**, así como de su interlocutoria, ya que, según

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

refieren, no se ha dado ejecución a lo ordenado en las resoluciones recaídas al citado juicio ciudadano.

En tal medida, la causa de pedir la centran en el incumplimiento de la resolución de mérito, emitida el diecinueve de febrero de dos mil catorce, en la que se ordenó dictar una nueva resolución, así como su reincidencia en el incumplimiento de lo ordenado en la interlocutoria de tres de junio siguiente que insistía en el cumplimiento de la sentencia dictada en el mismo juicio.

En efecto, en tal ejecutoria se señaló que el órgano partidista había violentado el principio de exhaustividad, por lo que en tal circunstancia debía pronunciarse sobre las temáticas que en dicha resolución se demostraron que en forma alguna habían sido motivo de pronunciamiento por parte del responsable.

Por tanto, lo ordenado por esta Sala Superior fue la emisión de una nueva resolución, donde el órgano responsable debía pronunciarse sobre las temáticas faltantes de estudio.

Posterior a ello, derivado del escrito signado por los incidentistas de veintitrés de mayo del año en curso, mediante el cual presentaron incidente de inejecución de la sentencia citada al rubro, este órgano jurisdiccional requirió a

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

la comisión responsable el cumplimiento dado a la ejecutoria en comento, la cual no acreditó el cumplimiento hecho.

De manera que, en la sentencia incidental esta Sala Superior tuvo por no cumplida la sentencia y ordenó a la responsable realizar de inmediato las acciones relativas a la emisión de la resolución del juicio al rubro citado.

Ahora bien, por escrito de diez de junio del año en curso, los incidentistas presentaron un segundo escrito de incidente de inejecución de sentencia por el incumplimiento a la ejecutoria de mérito, así como a su resolución incidental.

De ahí que, el siguiente once de junio, este órgano jurisdiccional requirió a la responsable para el efecto de acreditar el cumplimiento a las resoluciones dictadas por esta Sala Superior.

Por escrito de doce de junio posterior, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el presidente de la comisión responsable al desahogar la vista y requerimiento hecho por el Magistrado Instructor, informó sobre el cumplimiento respectivo.

Del mismo modo, para acreditar su dicho anexó a su escrito la resolución dictada el nueve de junio de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria incidental correspondiente, la cual se encuentra firmada por cuatro de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

los siete miembros que integran esa Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, resolución que obra en el expediente en que se resuelve.

Al respecto, cabe precisar que en el escrito de mérito, el órgano partidista responsable omitió remitir la constancia que acreditara la notificación de la resolución respectiva a los promoventes.

Conforme con lo expuesto, en virtud de que tales constancias revelan el dictado de la resolución ordenada, procede concederles eficacia probatoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5; así como el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal situación, lleva a esta Sala Superior a concluir que es **parcialmente fundado** el incidente en que se actúa toda vez que si bien se emitió resolución, carece de constancia fehaciente que acredite la notificación personal practicada en el domicilio señalado para tal efecto, en el escrito de demanda interpuesta ante la referida Comisión responsable.

Consecuentemente, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano para que, de inmediato, notifique a los actores la resolución intrapartidista a que se ha hecho referencia.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

De lo anterior debe informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación, para lo cual es necesario agregar las constancias atinentes mediante las cuales acrediten el debido cumplimiento a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-132/2014**.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para que, de manera inmediata, notifique a los actores del presente juicio, la resolución de nueve de junio de dos mil catorce y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, así como al tercero interesado, por conducto de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado para tal efecto en sus escritos, respectivamente; **por oficio** con copia certificada de esta resolución a la Comisión Nacional de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

Garantías y Disciplina del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos por lo que hace suyo el presente asunto el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-132/2014**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA